



Defensa jurídica y asistencia a las personas mayores · Temuco, La Araucanía

Una nueva ley para la longevidad:

del derecho en el papel a la protección real

Análisis comparado de la Ley N° 21.822 y su implementación

Ley Integral de las Personas Mayores y de Promoción del Envejecimiento Digno, Activo y Saludable

Documento de información ciudadana

Junio de 2026

Elaborado por la Fundación Defensoría Mayor a partir de cuatro documentos de trabajo institucionales.

Contacto: defensoriamayor@gmail.com · WhatsApp +56 9 8650 4320

Contenido

1. Por qué publicamos este documento	3
2. La Ley N° 21.822 en simple	3
3. La ley no opera sola: análisis comparado	4
4. Las dos innovaciones que más se verán en tribunales	6
5. La capa penal: la Ley N° 21.013	6
6. Una confusión frecuente que conviene aclarar	7
7. El vacío del “curador ad litem” para personas mayores	7
8. La brecha entre el papel y la realidad: el caso de La Araucanía.....	9
9. Qué debería ocurrir ahora	9

1. Por qué publicamos este documento

El 1 de junio de 2026 Chile dio un paso histórico: se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.822, la primera ley que reúne en un solo cuerpo los derechos de las personas mayores y obliga al Estado a promover un envejecimiento digno, activo y saludable. Este documento explica, en lenguaje claro y dirigido a toda la ciudadanía, qué cambia con esta ley, cómo se relaciona con las demás normas que ya protegían a las personas mayores y —sobre todo— cuál es el verdadero desafío que viene: que esos derechos se cumplan en la práctica.

La tesis de este informe es sencilla: **el problema de Chile ya no está en el catálogo de derechos, que hoy es abundante, sino en su implementación material**. Tenemos buenas leyes; falta que lleguen a tierra. Lo demostramos comparando los instrumentos vigentes y contrastándolos con un caso real de la Región de La Araucanía, donde un programa público de defensa de personas mayores funciona al borde del colapso.

¿Quiénes somos?

La Fundación Defensoría Mayor es una fundación de derecho privado sin fines de lucro, constituida en Temuco en octubre de 2025. Su objeto es la defensa jurídica de las personas mayores de sesenta años, su asistencia socio-sanitaria y psicológica, y la promoción de un envejecimiento digno y activo, en colaboración con instituciones públicas y privadas.

Nota: este es un documento informativo de carácter general, no asesoría jurídica para un caso concreto.

Una precisión sobre el lenguaje

En este documento hablamos de **longevidad** —el camino que se espera recorrer cuando la vejez transcurre de manera sana— y de **personas mayores**, término que recoge el enfoque de derechos de la Convención Interamericana y reemplaza expresiones como “adulto mayor” o “tercera edad”.

Hasta ahora, la protección de la persona mayor estaba dispersa en muchas normas distintas y en un tratado internacional. La nueva ley ordena ese rompecabezas en un solo texto y agrega protecciones que antes no existían. Define como persona mayor a quien ha cumplido 60 años y reconoce una categoría de cuarta edad para quienes han cumplido 80.

Un dato de contexto que explica la urgencia: **cerca del 19,8% de la población chilena ya tiene 60 años o más, y se proyecta que hacia 2050 será una de cada tres personas**. La ley responde a esa realidad demográfica.

Los 15 derechos que la ley reconoce

La ley consagra quince derechos exigibles. Entre los más relevantes para la vida cotidiana:

- Igualdad en la longevidad: prohibición de la discriminación arbitraria por edad.
- Autonomía y presunción de lucidez: se prohíbe exigir “certificados de lucidez” o de salud mental solo por la edad de la persona.
- Acceso a la justicia con procedimientos adaptados y expeditos.

- Vida libre de violencia: protección frente al maltrato físico, psicológico y —novedad central— financiero.
- Salud y consentimiento libre e informado, sin sustituir la voluntad de la persona.
- Trabajo protegido: nuevo estatuto laboral especial para las personas mayores.
- Ocio y vida activa: en espectáculos masivos, una cuota del 5% de entradas reservadas con rebaja mínima del 50%.
- Trato digno y preferente, privacidad (en especial en residencias), movilidad, educación permanente y conectividad digital.

Un punto en debate: el nuevo contrato especial laboral para personas mayores ha recibido críticas de especialistas, que advierten que podría abrir espacios de flexibilización y precarización del empleo. Lo señalamos para una lectura equilibrada de la ley.

Fechas que conviene tener claras

Publicación: 1 de junio de 2026 en el Diario Oficial.

Vigencia plena: 1 de junio de 2027. La ley tiene una *vacatio legis* de 12 meses; ese año es una ventana clave para preparar su aplicación.

Reglamentos: el Ministerio de Desarrollo Social y Familia debe dictarlos dentro de un año; el SENAMA debe dictar la nueva Política Nacional de Envejecimiento dentro de seis meses desde la vigencia.

3. La ley no opera sola: análisis comparado

La Ley N° 21.822 no reemplaza a las normas anteriores: se suma a ellas y debe leerse en conjunto. Cada instrumento opera en un nivel distinto y cumple una función diferente. Entenderlo evita confusiones frecuentes.

La matriz internacional. Por encima de la ley está la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (vigente en Chile desde 2017). La 21.822 es, en buena medida, la ley interna que “baja” esa Convención al país: comparte la definición de persona mayor y el catálogo de principios, pero agrega algo que un tratado no hace directamente: convierte esos derechos en exigibles dentro de Chile e impone deberes también a privados.

El pariente más cercano. De las leyes nacionales, la Ley N° 20.422 sobre discapacidad es la de arquitectura más parecida: ambas son leyes “marco” de un grupo en especial protección. Una persona mayor con dependencia puede quedar cubierta por ambas a la vez, y habrá que articularlas con cuidado.

Las capas que se complementan. La Ley N° 20.609 (“Zamudio”) aporta una vía para reclamar la discriminación por edad. La Ley N° 20.584 protege a la persona como paciente y su consentimiento informado. Las Leyes N° 20.066 (violencia intrafamiliar) y N° 21.013 (maltrato) son la capa sancionatoria. Y el Protocolo de Acceso a la Justicia de la Corte Suprema, con su Guía Práctica, traduce todo esto en reglas para jueces y juezas.

El cimiento institucional. La Ley N° 19.828 creó el SENAMA y entregó la definición legal de persona mayor. No otorga acciones judiciales directas, pero es la base sobre la que se apoyan todos los demás instrumentos y la contraparte pública natural para el trabajo de una fundación como la nuestra.

Tabla comparativa de los principales instrumentos

Resumen en lenguaje cercano de qué es cada norma, para qué sirve y cómo se hace valer.

Instrumento	Qué es	Para qué sirve	Cómo se reclama
Convención Interamericana (CIPM)	Tratado internacional, por sobre la ley	Fija el estándar y obliga al Estado; guía la interpretación de todo lo demás	Sistema interamericano; responsabilidad internacional del Estado
Ley N° 21.822 (Integral, 2026)	Ley marco general de las personas mayores	Derechos exigibles + deberes del Estado y de privados; abandono social; abuso patrimonial	Según la materia; tribunal de familia en el abandono social (reglamentos aún pendientes)
Ley N° 21.013 (Maltrato, 2017)	Ley penal	Castiga el maltrato corporal y el trato degradante, aunque no haya lesión visible	Persecución penal (Ministerio Público y tribunales)
Ley N° 20.066 (VIF, 2005)	Ley especial de violencia intrafamiliar	Protege cuando hay un vínculo familiar de por medio	Tribunal de familia; sede penal si hay maltrato habitual
Ley N° 20.584 (Pacientes, 2012)	Ley sectorial de salud	Trato digno, información y consentimiento informado del paciente	Reclamo ante el prestador y la Superintendencia de Salud
Ley N° 20.422 (Discapacidad, 2010)	Ley marco de discapacidad	Igualdad de oportunidades y accesibilidad universal	Acción propia de la ley; SENADIS; tribunales
Ley N° 20.609 ("Zamudio", 2012)	Mecanismo antidiscriminación	Permite reclamar la discriminación arbitraria (la edad es categoría protegida)	Acción judicial ante juez civil (es residual)
Protocolo CS + Guía Práctica	Instrumento interno del Poder Judicial	Reglas para que jueces eliminen barreras y den trato adecuado	No es una acción autónoma; sirve como vara para medir el deber del Estado
Ley N° 19.828 (SENAMA, 2002)	Ley institucional	Crea el SENAMA y define a la persona mayor (60+; cuarta edad 80+)	No habilita acción judicial directa; opera vía política y programas

4. Las dos innovaciones que más se verán en tribunales

4.1 El abandono social

Es probablemente la novedad más práctica de la ley. La situación de abandono de una persona mayor ya existía en la Ley de Tribunales de Familia; la 21.822 le da por fin una definición precisa (artículo 23). Para que se configure deben darse, en conjunto, cuatro condiciones:

- Que se trate de una persona mayor (60 años o más).
- Que esté en situación de dependencia (requiere cuidados; no se vale por sí misma).
- Que exista una vulneración grave que ponga en riesgo su vida o su integridad física o psíquica.
- Que haya una ausencia manifiesta de redes familiares o sociales que la sostengan.

El circuito es claro: una denuncia o requerimiento (de un hospital o CESFAM, un vecino, la municipalidad, el SENAMA, Carabineros o el Ministerio Público) llega al tribunal de familia, que puede decretar medidas de protección, ordenar el ingreso a una residencia reconocida, fijar alimentos contra los obligados legales y derivar antecedentes a la fiscalía si hay delito.

El nudo crítico de la implementación

Una sentencia que ordena internar a una persona mayor solo sirve si existen plazas disponibles en residencias reconocidas. Sin oferta pública suficiente, la resolución judicial queda en el papel. Además, hay que distinguir con cuidado: no toda soledad es abandono jurídico. Proteger nunca puede significar sustituir la voluntad de quien conserva discernimiento.

4.2 El abuso patrimonial y financiero

Por primera vez la ley reconoce de forma explícita el abuso patrimonial como una modalidad de violencia: el despojo de bienes, el control indebido de la pensión o el uso de mandatos firmados bajo presión. Esto da a las defensorías herramientas concretas, que combinan la vía de familia (medidas cautelares urgentes como la restitución de la vivienda o la suspensión de poderes de cobro ante el IPS o las AFP), la vía civil (nulidad de contratos firmados con engaño o aprovechamiento; revocación de mandatos abusivos) y la vía penal (querellas por estafa o apropiación indebida, con agravante si el responsable es el propio cuidador o un proveedor masivo).

5. La capa penal: la Ley N° 21.013

Para perseguir el maltrato, la Ley N° 21.013 creó figuras penales específicas que protegen a las personas mayores incluso fuera del círculo familiar (por ejemplo, frente a un cuidador informal o al personal de una residencia). Su innovación más importante es que castiga el maltrato aunque no deje lesiones visibles.

Figura	Qué castiga	Penal base
Maltrato corporal relevante (art. 403 bis)	El maltrato físico relevante (empujones, tirones, encierros), sin necesidad de lesión visible	Prisión en grado máximo (21 a 60 días) o multa

Figura	Qué castiga	Pena base
Trato degradante (art. 403 ter)	Privación de alimentos, desaseo deliberado, insultos sistemáticos o aislamiento forzado	Presidio menor en grado mínimo (61 a 540 días)
Agravante del cuidador	Cuando el autor tenía un deber de cuidado, o sabía del maltrato y no lo impidió ni denunció	La pena se eleva en un grado, más inhabilitación para el cuidado

Además, **toda condena ingresa a un registro de personas condenadas por maltrato**, que las instituciones y residencias deben consultar antes de contratar personal de cuidado.

6. Una confusión frecuente que conviene aclarar

Tener una discapacidad no significa ser “incapaz”. Son dos cosas jurídicamente distintas y confundirlas vulnera derechos.

	Persona con discapacidad	Persona “incapaz”
Origen	Diagnóstico médico y barreras del entorno (Ley N° 20.422)	Una sentencia judicial de interdicción (Código Civil)
Derechos	Conserva plena capacidad: vota, contrata, administra sus bienes	Capacidad restringida: actúa a través de un representante (curador)
Quién lo determina	SENADIS, previa evaluación de la COMPIN	Un tribunal civil, por sentencia

La regla de oro: nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial. Una discapacidad, incluso severa, debe ser acreditada por un facultativo, y no presumida por la sola percepción de un tribunal o de quien actúe como curador. La nueva presunción de lucidez de la Ley N° 21.822 refuerza exactamente esto: prohíbe exigir certificados de salud mental solo por la edad.

7. El vacío del “curador ad litem” para personas mayores

Cuando una persona debe comparecer en un juicio y no puede defenderse por sí sola, el tribunal puede nombrarle un curador ad litem: un abogado que actúa como su voz, solo para ese juicio. Para niños, niñas y adolescentes esta figura está bien regulada y es obligatoria. Para las personas mayores, no existe una figura equivalente y especializada.

En la práctica, los defensores se ven obligados a usar las reglas generales de curaduría del Código Civil (artículos 343 y siguientes), pensadas para otros fines, para representar a personas mayores víctimas de violencia. Es una laguna procesal real que ni la Ley N° 21.822 ni el Protocolo de la Corte Suprema resuelven del todo.

Un proyecto de ley en camino

Existe una iniciativa (Boletín N° 17.972-35) que busca habilitar al juez de familia para designar un curador ad litem cuando los derechos de una persona mayor estén comprometidos en el proceso. La Dirección de

Estudios de la Corte Suprema ha advertido, con razón, que designarlo “por el solo hecho de la edad” podría afectar la autonomía y la capacidad jurídica plena de la persona mayor si no se regula con cuidado. El equilibrio correcto es garantizar defensa técnica sin presumir incapacidad.

Y un deber que ya rige hoy: si la persona mayor tiene una discapacidad que dificulta la comunicación, el tribunal debe realizar ajustes —facilitadores de comunicación, apoyo del Consejo Técnico, tecnologías de apoyo— para que su voluntad sea escuchada de verdad y no de forma meramente formal.

8. La brecha entre el papel y la realidad: el caso de La Araucanía

Todo lo anterior describe derechos. El caso siguiente muestra qué pasa cuando faltan los medios para hacerlos efectivos. El año 2025, un abogado de la Oficina de Defensa Jurídica de Personas Mayores de la Corporación de Asistencia Judicial denunció formalmente las condiciones en que debe operar el programa en toda la Región de La Araucanía. Es, en el fondo, una denuncia sobre el acceso a la justicia.

Lo que exige la norma frente a lo que ocurre en los hechos

Lo que la norma exige	Lo que se denuncia en los hechos	Qué se vulnera
Acceso a la justicia y trato digno (CIPM, Constitución, Ley 21.822)	Solo 2 funcionarios (un abogado y una asistente social) para las 32 comunas de la Región	La tutela judicial efectiva, por insuficiencia de cobertura
Accesibilidad universal (Ley 20.422)	Oficinas sin acceso universal físico	La propia normativa de inclusión de personas con discapacidad
Confidencialidad y privacidad	Espacios compartidos y hacinados, sin resguardo de la intimidad de las víctimas	Los estándares mínimos del Protocolo de la Corte Suprema (Acta N° 42-2019)
Oportunidad y debido proceso	Cerca de 70 casos nuevos con audiencia en apenas dos meses; atención por un solo teléfono móvil	Una defensa técnica adecuada y personalizada

A esto se suma que el traslado para visitas domiciliarias se realiza en vehículos personales de los profesionales, que el programa cubre de hecho dos provincias cuando contractualmente solo le corresponde una, y que la situación llevó incluso al Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco a pedir información sobre su funcionamiento.

El dato de oportunidad que lo vuelve decisivo

La denuncia se actualizó y ratificó a mayo de 2026. La Ley N° 21.822 se publicó el 1 de junio de 2026, días después. Fue escrita justo antes de que entrara en escena la ley que eleva el acceso a la justicia de las personas mayores desde un principio de un tratado a un derecho legal expreso y exigible. Desde ahora, un dispositivo del Estado que funcione al borde del colapso no solo incumple un tratado y un protocolo interno del Poder Judicial: incumple una ley nacional que consagra ese derecho.

9. Qué debería ocurrir ahora

La ventana de doce meses hasta la vigencia plena (junio de 2027) es el tiempo para que la promesa de la ley no quede en una declaración de buenas intenciones. Desde la experiencia de la Fundación, lo prioritario es:

1. Dotar de medios reales a los dispositivos de defensa de personas mayores: equipos interdisciplinarios (abogado, asistente social y psicólogo) por provincia, oficinas con acceso universal y confidencialidad, y vehículos institucionales.

2. Asegurar la oferta de residencias y cupos: sin plazas disponibles, las órdenes de protección por abandono social no se podrán cumplir.
3. Resolver el vacío del curador ad litem para personas mayores, garantizando defensa técnica sin presumir incapacidad por la edad.
4. Vigilar activamente la dictación de los reglamentos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia antes de junio de 2027, y la nueva Política Nacional de Envejecimiento del SENAMA.
5. Usar desde ya la presunción de lucidez para frenar prácticas que exigen a las personas mayores “certificados de lucidez” discriminatorios en notarías y bancos.

El mensaje para la sociedad es directo: una buena ley es condición necesaria, pero no suficiente. Los derechos de las personas mayores se medirán por lo que ocurra en el último eslabón —el tribunal, la oficina de defensa, la residencia—, que es justamente donde, según la evidencia, el sistema todavía no está tocando tierra de manera suficiente.



Defensa jurídica y asistencia a las personas mayores — Temuco, Región de La Araucanía.

Contacto: defensoriamayor@gmail.com · WhatsApp +56 9 8650 4320

Documento elaborado a partir de cuatro documentos de trabajo institucionales y verificado con fuentes públicas a junio de 2026. No constituye asesoría jurídica para un caso particular.